



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE GERINDOTE

Modificación de la Ordenanza fiscal número 9, reguladora de la tasa sobre prestación de servicios del cementerio municipal, en el pleno de 18 de octubre de 2019.

ORDENANZA FISCAL SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de cementerio municipal, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de la autorización o prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Sepulturas:

- * Cuota empadronado: 980,00 euros.
- * Cuota no empadronado: 1.120,00 euros.

B) Nichos:

- * Cuota empadronado: 550,00 euros.
- * Cuota no empadronado: 644,00 euros.

C) Columbarios:

- * Cuota empadronado: 290,00 euros.
- * Cuota no empadronado: 350,00 euros.

La concesión para sepulturas, nichos y columbarios será por 50 años.

Epígrafe 2. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Mausoleos, por metro cuadrado de terreno.



B) Panteones, por metro cuadrado de terreno.

–Para los empadronados, 12,02 euros/m².

–Para los no empadronados, 60,10 euros/m².

1º. Toda clase de sepulturas, nichos y columbarios que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2º El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos y columbarios de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3. Permisos de construcción de mausoleos y panteones:

A) Permiso para construir panteones, Permiso para construir sepulturas, Permiso de obras de modificación de panteones, Permiso de obras de reparación o adecentamiento de panteones: será el mismo porcentaje aplicable en el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O).

Epígrafe 4. Colocación de lápidas, verja o adornos:

A) Por cada lápida en nicho, columbario o sepultura propiedad.

B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera.

C) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etcétera en nichos y columbarios, por unidad.

D) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón.

Epígrafe 5. Registro de permutas y transmisiones:

A) Inscripción en los registros municipales de cada permuta que se conceda, de sepultura, nichos y columbarios dentro del cementerio.

B) Por cada inscripción en los registros municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, nichos y columbarios a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos.

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, nichos y columbarios

Epígrafe 6. Inhumaciones:

En mausoleo o panteón, 6,01 euros.

En sepultura o nichos perpetuos, 6,01 euros.

En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales, 6,01 euros.

E) En nichos de párvulos y fetos, temporales, 6,01 euros.

F) En columbario, 6,01 euros.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 7. Exhumaciones:

A) De mausoleo y de panteón, 6,01 euros.

B) De sepultura perpetua, 6,01 euros.

C) Sepultura temporal, 6,01 euros.

D) Parvulario perpetuo, 6,01 euros.

E) Parvulario temporal, 6,01 euros.

Epígrafe 8. Incineración, reducción y traslado:

A) Incineración de cadáveres y restos.

B) Reducción de cadáveres y restos.

C) Traslado de cadáveres y restos.

Epígrafe 9. Movimiento de lápidas y tapas:

A) En mausoleo.

B) En panteón.

C) En sepulturas perpetuas.

D) En nichos perpetuos.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50% de las consignadas a estos efectos.

Epígrafe 10. Conservación y limpieza:

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora.

Epígrafe 11. Cambio de titularidad de sepultura: 10,00 euros.



VI. DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VII. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gerindote, 20 de mayo de 2020.—La Alcaldesa, Montserrat Salinero Cid.

N.º I.-1844